



CAMARA	
ME	
11 MAR 2004	
SEC: 5	1º 571 HORA 0831

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo Primero: Ratifícase el Estado de Emergencia del Transporte Aerocomercial dispuesto por el Decreto 1654 de 2002 con relación al servicio público de transporte aéreo regular prestado por operadores nacionales sujetos a la competencia de la Autoridad Nacional.

Artículo Segundo: En el marco de la emergencia dispuesta por el artículo anterior y por el plazo allí previsto las empresas de transporte aéreo nacionales, no se encuentran obligadas a contratar seguros aerocomerciales en país, en tanto el interés asegurable sea de jurisdicción nacional, conforme prevé los artículos 2 y 3 de la Ley 12.998 (texto ordenado por Decreto 10307/53).

Artículo Tercero: Los saldos de libre disponibilidad del impuesto del valor agregado de las empresas nacionales de servicios público de transporte aéreo interno de pasajeros con tarifa regulada, podrán utilizarse para el pago de cualquier otro impuesto de carácter nacional, como también de las obligaciones de dichas empresas respecto del Sistema Único de Seguridad Social.

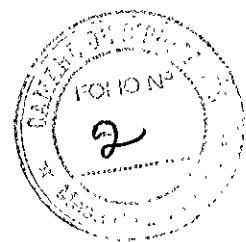
Artículo Cuarto: Inclúyase en el inciso g) del artículo 3º de la Ley 23.349 (texto ordenado por Decreto 280/97) del Impuesto del Valor Agregado la adquisición mediante leasing de aeronaves concebidas para el transporte de pasajeros y/o cargas destinadas a esas actividades, con o sin opción de compra siempre que sea el plazo superior a un año.

Artículo Cinco: Exceptúase del pago previsto en el inciso d) artículo 1º de la Ley 23.349 (texto ordenado por el Decreto 280/97) del Impuesto del Valor Agregado, a los insumos importados y trabajos de mantenimiento y/o reparaciones realizadas en el exterior, siempre que no se puedan contratar en el país, así como las primas de seguros abonadas en el exterior, previstas en el artículo 2º de la presente Ley.

Artículo Sexto: Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la presente Ley regirá desde el primer día del mes siguiente al de entrada en vigencia de la mina y hasta la finalización del plazo de vigencia de la Ley 25.561.

Artículo Séptimo: Facultase al Poder Ejecutivo para que, a través de los organismos competentes, establezca los mecanismos necesarios para disminuir el precio del combustible aeronáutico.

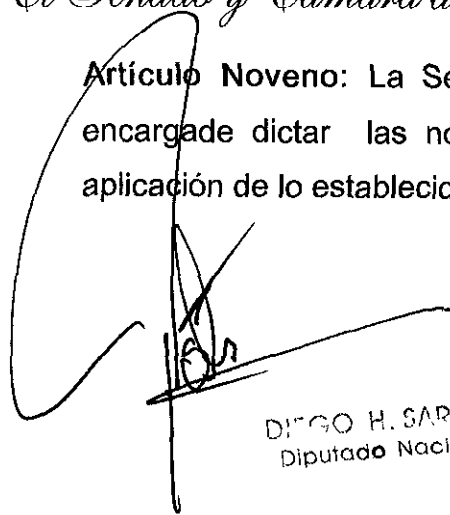
Artículo Octavo: Las empresas que se acojan a la presente Ley deberán encontrarse al día con los aportes a las obras sociales sindicales y comprometerse a mantener su planta de personal por el termino que dure la emergencia



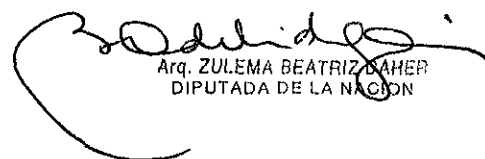
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

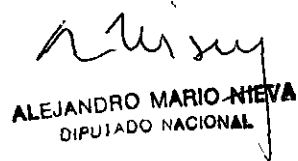
Artículo Noveno: La Secretaría de Transporte de la Nación será el organismo encargado dictar las normas complementarias que resulten necesarias para la aplicación de lo establecido en la presente ley.



DIEGO H. SARTORI
Diputado Nacional



Arq. ZULEMA BEATRIZ BAHER
DIPUTADA DE LA NACION



ALEJANDRO MARIO NIEVA
DIPUTADO NACIONAL

— 0 —